ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO CUATRO
JAEN

AUTOS NUM. [redacted]

S E N T E N C I A Nº 474/2025

En la ciudad de Jaén, a veintidós de diciembre de dos mil veinticinco

Vistos por la Ilma. Sra. [redacted] Magistrada del Juzgado de lo Social Nº 4 de esta provincia, los autos [redacted] eguidos en este Juzgado a instancia de don A[redacted] contra la empresa [redacted] S.L. y FOGASA; sobre reclamación de cantidad, y

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 2.05.24 tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por la actora, en la que en virtud de los hechos expuestos en la misma se solicitaba el dictado de sentencia, de acuerdo con el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y hecho el oportuno señalamiento para el juicio oral, tuvo lugar la vista el día señalado, en el que compareció el actor asistido por la [redacted] la empresa compareció representada y asistida por la Letrada [redacted] no compareciendo el FOGASA, pese a estar legalmente citado. En cuyo acto las partes comparecientes hicieron las alegaciones y propusieron las pruebas que, admitidas y declaradas pertinentes, se practicaron en la forma que consta en el acta que se mandó extender e insistiendo en conclusiones en lo manifestado, dándose por finalizado y visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los siguientes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Do[redacted] mayor de edad, con DN[redacted] ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa [redacted]., dedicada a la actividad de instalaciones eléctricas, con centro de trabajo sito en Bailén (Jaén), desde el 3.02.2021, con la categoría profesional d[redacted]

SEGUNDO.- En el periodo agosto de 2023 a marzo de 2024 la empresa demandada envió al actor a prestar servicios en Bolivia, para realizar labores de supervisión y puesta en marcha de proyectos, pasando el actor a percibir el concepto gratificación voluntaria y dietas.

TERCERO.- La nómina de enero de 2024 asciende a 7.044,91 euros brutos (excluidos los 2.700 euros en concepto de dietas) / 7.328,13 euros netos, de los que el actor ha percibido 3.000 euros por transferencia bancaria, en concepto de "nómina parcial".

En el acto de juicio la empresa reconoce adeudar la suma neta de 4.328,13 euros, reclamada en demanda.

CUARTO.- La nómina de febrero de 2024 asciende a 7.044,91 euros brutos (excluidos los 2.700 euros en concepto de dietas) / 7.328,13 euros netos, de los que el actor ha percibido 3.000 euros por transferencia bancaria, en concepto de "nómina parcial".

QUINTO.- La nómina de marzo de 2024 asciende a 5.484,00 euros brutos (excluidos los 1.890 euros en concepto de dietas) / 5.425,03 euros netos, reconociendo el actor haber percibido 3.000 euros.

En el acto de juicio la empresa reconoce adeudar la suma neta de 2.425 euros.

SEXTO.- Como consecuencia del desplazamiento laboral a Bolivia el actor asumió los siguientes gastos, conforme a los desgloses que constan en demanda, hechos quinto a octavo:

-agosto y septiembre 2023: 1,604,68 euros, por los conceptos gasolina camioneta, reparación pinchados llantas camionrta, reparación teléfono celular, montaje neumáticos camioneta, mesa y silla para puesta en marcha, electrónica contra incendios, material eléctrico, impresión planos, mantenimiento y revisión.

-octubre 2023: 222,58 euros, por los conceptos gasolina camioneta, electrónca contraincendios, recarga cilindro, manguera faltante para puesta en marcha subestación.

-noviembre 2023: 222,60 euros, por los conceptos gasolina camioneta, material eléctrico, examen médico, kit soldadura.

-diciembre 2023: 1.588,29 euros, por los conceptos gasolina camioneta, carnet identidad extranjero, billete avión, Ave, pago salida del país, mantenimiento camioneta.

-enero 2024: 126,16 euros, por los conceptos gosolina camioneta, seguros responsabilidad civil obligatorio camioneta.

-febrero 2024; 91,41 euros, por los conceptos gasolina camioneta.

-marzo 2024: 188,17 euros, por los conceptos gasolina camioneta, tasa servicios migratorios aeroportuarios, Ave.

SÉPTIMO.- El día 17.11.2023 doñ[redacted], la administradora de la

Es copia auténtica de documento electrónico

empresa demandada, realizó transferencia bancaria en favor del actor, país Bolivia, en concepto de Alquiler/hipoteca, de 2.994,50 euros.

El día 20.11.2023 don [redacted] hijo de la administradora, realizó transferencia bancaria en favor de doñ[redacted] país Bolivia, en concepto de Ayuda familiar/coste de vida, de 2.994,50 euros.

OCTAVO.- La parte actora presentó papeleta de conciliación el día 29.04.2024, en reclamación de la suma de 16.745,29 euros, celebrándose el acto de conciliación el día 29.05.24, sin avenencia.

NOVENO.- En demanda, presentada en la Oficina de Registro y Reparto Social el 30.04.24 el actor reclamación de la suma de 16.745,29 euros, se reclama en el hecho sexto el concepto nómina de enero de 2024 y en el hecho séptimo el concepto nómina de febrero de 2024, entre otros conceptos reclamados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos han resultado probados en virtud de la convicción de este juzgador alcanzada tras la valoración de los diferentes medios de prueba practicados, en especial, la prueba documental aportada.

SEGUNDO.- Como primera cuestión, por condicionar el examen del fondo del asunto, ha de examinarse si concurre la excepción procesal de prescripción de la acción para reclamar la nómina de febrero de 2024, al sostener la empresa que no se reclamó en el CMAC.

Conforme al art.59.2 del Estatuto de los Trabajadores las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación, aclarando en el párrafo 2 que "si la acción que se ejercita tiene por objeto percepciones económicas el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse".

En el caso de autos, en el que la papeleta de conciliación no ha sido aportada, sino sólo el acuse de su presentación y el justificante de celebración del acto de conciliación, resulta que la parte actora presentó papeleta de conciliación el día 29.04.2024, en reclamación de la suma de 16.745,29 euros, celebrándose el acto de conciliación el día 29.05.24, sin avenencia, y en demanda, presentada en la Oficina de Registro y Reparto Social el 30.04.24 el actor reclamación de la suma de 16.745,29 euros, se reclama en el hecho sexto el concepto nómina de enero de 2024 y en el hecho séptimo el concepto nómina de febrero de 2024, entre otros conceptos reclamados.

Luego queda claro que el concepto nómina de febrero de 2024 se reclama en demanda, y como es plenamente coincidente la suma reclamada en demanda con la previamente reclamada ante el CMAC, presumir su previa reclamación ante el CMAC, lo que determina la desestimación de la excepción procesal planteada.

TERCERO.- Diversos son los conceptos económicos que reclama el actor:

*Diferencias de nóminas de enero, febrero y marzo 2024.

De los hechos probados de la presente resolución se desprende que la nómina de enero de 2024 asciende a 7.044,91 euros brutos (excluidos los 2.700 euros en concepto de dietas) / 7.328,13 euros netos, de los que el actor ha percibido 3.000 euros por transferencia bancaria, en concepto de "nómina parcial"; en el acto de juicio la empresa reconoce adeudar la suma neta de 4.328,13 euros, reclamada en demanda.

La nómina de febrero de 2024 asciende a 7.044,91 euros brutos (excluidos los 2.700 euros en concepto de dietas) / 7.328,13 euros netos, de los que el actor ha percibido 3.000 euros por transferencia bancaria, en concepto de "nómina parcial", por lo que queda pendiente de abonar por la empresa la suma neta de 4.328,13 euros.

La nómina de marzo de 2024 asciende a 5.484,00 euros brutos (excluidos los 1.890 euros en concepto de dietas) / 5.425,03 euros netos, reconociendo el actor haber percibido 3.000 euros; en el acto de juicio la empresa reconoce adeudar la suma neta de 2.425 euros.

Luego la diferencia neta, en favor del actor, asciende a 11.081,25 euros. Cantidad que devenga el 10% de mora, art.29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

*gastos.

Como consecuencia del desplazamiento laboral a Bolivia el actor asumió los gastos que se indican en el hecho probado sexto, conforme a los desgloses que constan en demanda, hechos quinto a octavo.

La empresa se opone a esta pretensión afirmando que dichos gastos fueron abonados, mediante una provisión de fondos, y sosteniendo que los gastos de gasolina ya están incluidos y abonados en el concepto "dieta".

Acreditada la realidad de los gastos asumidos por el actor, no pueden prosperar ninguno de los motivos de oposición de la empresa:

-con relación al segundo motivo, el artículo 40.6 del Estatuto de los Trabajadores establece: "Por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la empresa podrá efectuar desplazamientos temporales de sus trabajadores que exijan que estos residan en población distinta de la de su domicilio habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas".

Por tanto, aunque ambos conceptos hacen referencia a los gastos que tiene un trabajador cuando se desplaza de su lugar habitual de trabajo para desarrollar su actividad, se trata de dos conceptos distintos, los gastos de gasolina y de mantenimiento del vehículo, de seguro, no se incluyen en el concepto "dieta", sino en "gastos de viaje".

Así, los gastos de Kilometraje compensan los gastos derivados del uso del vehículo particular del empleado por motivos laborales, incluyen el combustible, pero también otros gastos como el desgaste del vehículo, reparaciones, seguros, etc.., mientras que las dietas compensan los gastos de manutención (comidas) y estancia (alojamiento) del trabajador dpor su desplazamiento por razón de trabajo.

Luego la empresa debe abonar ambos conceptos por separado.

-con relación al primer motivo de oposición, del relato de hechos probados de la presente resolución no se desprende abono alguno por parte de la empresa con relación a los gastos en que el actor incurrió desde agosto de 2023.

Es cierto que el día 17.11.2023 [redacted] la administradora de la empresa demandada, realizó transferencia bancaria en favor del actor, país Bolivia, en concepto de Alquiler/hipoteca, de 2.994,50 euros, esto es, por razón del alojamiento, luego dicho pago está relacionado con el concepto "dieta", que no es objeto de autos.

Con relación al hecho probado "El día 20.11.2023 don [redacted] hijo de la administradora, realizó transferencia bancaria en favor de [redacted], país Bolivia, en concepto de Ayuda familiar/coste de vida, de 2.994,50 euros", resulta que este pago es completamente ajeno a autos, de un lado, se realiza en favor de una persona sin relación alguna con estos autos, pues nada se acredita de que exista relación alguna con el actor, y de otro, no consta que el actor solicitase/autorizase el pago por persona interpuesta.

Luego debe condenarse a la empresa a reintegrar al actor la suma de 4.044,12 euros en concepto de gastos por desplazamiento.

De la cantidad total reconocida, 15.125,37 euros, la suma salarial de 11.081,25 euros debe incrementarse con el 10% de demora, conforme al art. 29-3º del Estatuto de los Trabajadores.

CUARTO.- Con absolución del FOGASA en la presente instancia y sin perjuicio de sus responsabilidades legales.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y con la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Con desestimación de la excepción procesal planteada, se estima parcialmente la demanda promovida por [redacted] contra la empresa [redacted]., a quien condeno a que abone al actor la suma de 15.125,37 euros, de la cual la suma de 11.081,25 euros debe incrementarse con el 10% de demora.

Con absolución del FOGASA en la presente instancia y sin perjuicio de sus responsabilidades legales.

Publíquese esta sentencia y notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra la misma, cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en plazo de cinco días a contar a partir del siguiente a la notificación de la presente, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, haciendo saber a la parte condenada que, caso de recurrir, habrá de consignar en la cuenta corriente que este Juzgado tiene abierta en el SANTANDER de esta capital con el número 2090000065039324 el importe total de la condena y la suma de 300 euros como depósito especial para recurrir.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Mensaje LexNET - Notificación **Fecha Generación: 23/12/2025 09:16**

Mensaje

IdL[redacted]	[redacted]	
[redacted]	[redacted]	
[redacted]	[redacted]	[redacted]
	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	
	[redacted]	[redacted]
	[redacted]	
	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	
[redacted]	[redacted]	[redacted]
	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
	[redacted]	[redacted]

[redacted]

[redacted]	[redacted]	[redacted]	**Destinatario de acción**
[redacted]	[redacted]	[redacted]	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

[redacted]